



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXVI

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 24 de abril de 2023

Número 6261-RE-2

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquina para Elaborar Capsulas, Tabletas y/o Comprimidos, presentadas por el Grupo Parlamentario del PAN

Anexo RE-2

Lunes 24 de abril



PAN
a

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de abril de 2023.

DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA
PRESENTE.

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 6 del Dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, que presenta la Comisión de Salud.

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

Dictamen de la Comisión de Salud	Propuesta de Modificación Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba
<p>Artículo 6.- La Secretaría de Salud, previa opinión favorable de las dependencias, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales a partir de los cuales serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las personas que realicen las actividades reguladas, así como respecto de los terceros con quienes las realicen.</p> <p>Para lo anterior la Secretaría de Salud tomará en cuenta:</p> <p>I. Las características y propiedades de las sustancias;</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 6.- El Consejo, previa opinión de la Secretaría de Salud y de las dependencias, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales a partir de los cuales serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las personas que realicen las actividades reguladas, así como respecto de los terceros con quienes las realicen.</p> <p>Para lo anterior el Consejo tomará en cuenta:</p> <p>I. Las características y propiedades de las sustancias;</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>....</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA.



PAW
10

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de abril de 2023.

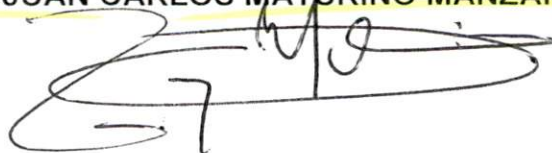
DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA
PRESENTE.

Por esta conducto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 20 del Dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, que presenta la Comisión de Salud.

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

Dictamen de la Comisión de Salud	Propuesta de Modificación Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba
Artículo 20.- Las dependencias integrarán de manera conjunta una base de datos con información sobre las personas físicas o morales , establecimientos y actividades reguladas, cuya operación y resguardo corresponderá a la Secretaría de Salud .	Artículo 20.- Las dependencias integrarán de manera conjunta una base de datos con información sobre las personas físicas o morales , establecimientos y actividades reguladas, cuya operación y resguardo corresponderá al Consejo de Salubridad General , en coordinación con la Secretaría de Salud.
...	...
...	...

ATENTAMENTE
DIP. JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA.





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



11

PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de abril de 2023.

DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA
PRESENTE.

Por esta conducto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 5 del Dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, que presenta la Comisión de Salud.

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

Dictamen de la Comisión de Salud	Propuesta de Modificación Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba
<p>Artículo 5.- La Secretaría de Salud, previa opinión favorable de las dependencias, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de precursores químicos o productos químicos esenciales que se sujetarán o excluirán de la aplicación de esta Ley.</p> <p>La Secretaría de Salud deberá tomar en cuenta para adicionar sustancias:</p> <p>I. La importancia, necesidad y diversidad de su uso lícito en la salud y la industria en general, así como el costo que implica su regulación;</p> <p>II. La frecuencia con la que se emplean en la fabricación de drogas sintéticas, y</p> <p>III. El volumen de drogas sintéticas producidas con las sustancias de que se trate y la gravedad del problema en la seguridad pública y la salud pública, así como sus repercusiones en el medio ambiente y la economía por los costos</p>	<p>Artículo 5.- El Consejo, previa opinión de la Secretaría de Salud y las dependencias, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de precursores químicos o productos químicos esenciales que se sujetarán o excluirán de la aplicación de esta Ley.</p> <p>El Consejo deberá tomar en cuenta para adicionar sustancias:</p> <p>I. La importancia, necesidad y diversidad de su uso lícito en la salud y la industria en general, así como el costo que implica su regulación;</p> <p>II. La frecuencia con la que se emplean en la fabricación de drogas sintéticas, y</p> <p>III. El volumen de drogas sintéticas producidas con las sustancias de que se trate y la gravedad del problema en la seguridad pública y la salud pública, así como sus repercusiones en el medio ambiente y la economía por los costos que</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Salud	Propuesta de Modificación Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba
que ocasiona, y su impacto en el ámbito internacional.	ocasiona, y su impacto en el ámbito internacional.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



12

PAU

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de abril de 2023.

DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA
PRESENTE.

Por esta conducto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 2 del Dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, que presenta la Comisión de Salud.

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

Dictamen de la Comisión de Salud	Propuesta de Modificación Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba
<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. Actividades reguladas: Producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para elaborar capsulas, tabletas o comprimidos;</p> <p>II. Derogada;</p> <p>III. Dependencias: Las listadas en las fracciones II a VI del artículo 3 de esta Ley;</p> <p>IV. Desvío: Cambiar el destino de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, para destinarlos la producción de drogas sintéticas;</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. Actividades reguladas: Producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para elaborar capsulas, tabletas o comprimidos;</p> <p>II. Consejo: El Consejo de Salubridad General;</p> <p>III. Dependencias: Las listadas en las fracciones II a VI del artículo 3 de esta Ley;</p> <p>IV. Desvío: Cambiar el destino de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, para destinarlos la producción de drogas sintéticas;</p>



Dictamen de la Comisión de Salud	Propuesta de Modificación Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba
<p>IV Bis. Droga sintética: Cualquier sustancia de origen sintético con efectos psicoactivos disponible en el mercado de drogas ilícitas y utilizada con fines no médicos;</p>	<p>IV Bis. Droga sintética: Cualquier sustancia de origen sintético con efectos psicoactivos disponible en el mercado de drogas ilícitas y utilizada con fines no médicos;</p>
<p>V. Máquinas: Conjunto de elementos móviles o fijos fabricados industrial o artesanalmente, utilizados para procesar materias sólidas, semisólidas o líquidas, en presentaciones de capsulas, tabletas o comprimidos;</p>	<p>V. Máquinas: Conjunto de elementos móviles o fijos fabricados industrial o artesanalmente, utilizados para procesar materias sólidas, semisólidas o líquidas, en presentaciones de capsulas, tabletas o comprimidos;</p>
<p>V Bis. Personas físicas o morales: Aquellas que realizan actividades reguladas en la presente Ley;</p>	<p>V Bis. Personas físicas o morales: Aquellas que realizan actividades reguladas en la presente Ley;</p>
<p>VI. Precursores químicos: Substancias fundamentales para la producción de drogas sintéticas, que incorporan su estructura molecular final;</p>	<p>VI. Precursores químicos: Substancias fundamentales para la producción de drogas sintéticas, que incorporan su estructura molecular final;</p>
<p>VII. Productos químicos esenciales: Substancias que, sin ser precursores químicos, pueden utilizarse para producir drogas sintéticas, tales como solventes, reactivos o catalizadores;</p>	<p>VII. Productos químicos esenciales: Substancias que, sin ser precursores químicos, pueden utilizarse para producir drogas sintéticas, tales como solventes, reactivos o catalizadores;</p>
<p>VII Bis. Sistema Integral de Sustancias: Plataforma de control, registro y autorizaciones perteneciente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.</p>	<p>VII Bis. Sistema Integral de Sustancias: Plataforma de control, registro y autorizaciones perteneciente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.</p>
<p>VIII. Derogada,</p>	<p>VIII. Derogada,</p>
<p>IX. ...</p>	<p>IX. ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA.



13

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de abril de 2023.

PAN

DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA
PRESENTE.

Por esta conducto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 18 del Dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, que presenta la Comisión de Salud.

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

Dictamen de la Comisión de Salud	Propuesta de Modificación Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba
<p>Artículo 18.- ...</p> <p>I. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respecto de las obligaciones previstas en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley, en relación con la producción, preparación, enajenación, adquisición, almacenaje, exportación e importación de precursores químicos o productos químicos esenciales.</p> <p>Para el cumplimiento de la presente Ley, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tendrá las facultades siguientes:</p> <p>a) Requerir a las personas físicas o morales la información, documentación y datos que requieran de las actividades reguladas que lleven a cabo;</p> <p>b) Confirmar la veracidad y concordancia de las actividades reportadas en el Sistema Integral de</p>	<p>Artículo 18.- ...</p> <p>I. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respecto de las obligaciones previstas en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley, en relación con la producción, preparación, enajenación, adquisición, almacenaje, exportación e importación de precursores químicos o productos químicos esenciales.</p> <p>Para el cumplimiento de la presente Ley, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tendrá las facultades siguientes:</p> <p>a) Requerir a las personas físicas o morales la información, documentación y datos que requieran de las actividades reguladas que lleven a cabo;</p> <p>b) Confirmar la veracidad y concordancia de las actividades reportadas en el Sistema Integral de Sustancias con las autoridades competentes, y</p>



Dictamen de la Comisión de Salud	Propuesta de Modificación Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba
<p>II. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus competencias, respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8, 9, 11, 12 y 13 de la presente Ley, en relación con el transporte de precursores químicos o productos químicos esenciales, y</p> <p>III. La Secretaría de Economía, respecto de las obligaciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley.</p>	<p>II. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus competencias, respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8, 9, 11, 12 y 13 de la presente Ley, en relación con el transporte de precursores químicos o productos químicos esenciales, y</p> <p>III. La Secretaría de Economía, respecto de las obligaciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley.</p>

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Sarai Núñez Cerrón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinede Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>